

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introducción de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introducción y régimen de los trabajadores chinos en la espresada isla.

##### REGLAMENTO

#### PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

##### CAPITULO I.

#### De la introducción de los trabajadores.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigración de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignación las sociedades por acciones, las que por sus estatutos se hallen en actitud legal de dedicarse á esta empresa, ó que por su obstarle nombrar un consignatario de las cuantías referidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que repre-

senta, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigración deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, del nombre, cabida, matrícula y capacidad de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importación, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y la comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.º La intervención y autorización del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó delegados, según el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá espresar las circunstancias siguientes:

- 1.º La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.
- 2.º El tiempo que ha de durar su contrato.
- 3.º El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.
- 4.º La obligación de darle asistencia médica durante sus enfermedades.
- 5.º Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimanase del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.
- 6.º El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada día, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compensase este aumento con una disminución análoga en otros.
- 7.º La obligación del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.
- 8.º La obligación del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.
- 9.º Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque se y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, y porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»
- 10.º Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7.º Es condicion esencial y deberá ser cláusula espresa de toda contrata

con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que trabajador en el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus espensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.º Las contrataciones con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traducción respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traducción y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legítima su introducción.

Art. 9.º De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuadruple, con espresion del sexo, edad y demas señales personales. La cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente, se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10.º Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11.º Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12.º Será además obligación de los introductores:

1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer.

2.º Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilación indispensables para la salud de los pasajeros.

3.º Llevar médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.

4.º Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policía que en ellos rigieren.

Art. 15. Para asegurar la observan-

cia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14.º El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via mas corta, á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 1.º Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16.º Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y según el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oídas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17.º Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con espresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18.º A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido, ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la

isla, según se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente á medida que cumplen sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarlo con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repetición de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta del consignatario ó de su representante, llevarán consigo la pérdida de la autorización para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las desechadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario previo ó de manifestación anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensan embarcar, la no intervención del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitación del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formación de causa, producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á espensas del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situación.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la repatriación de todos ellos, y le dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos; serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumación del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la isla sin permiso previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no com-

prendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1000 á 5000 pesos, si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2000 á 10.000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos expresados del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber de las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda, á fin de que en nombre de los chinos deluzca contra la empresa las acciones que procedan.

**CAPITULO II.**

**De las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos.**

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegación previa por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la dirección y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Prtorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y según los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho espresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podrán contrar matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condición legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condición de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo, pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las madres al tiempo de contratarse, seguirán la condición que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condición de estas; pero con la obligación de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces según su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condición espresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el art. 32, y contra personas estrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años tendrán derecho á rescindiría cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirías en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

- 1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisición.
- 2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnización de trabajo u otro motivo cualquiera.
- 3.º El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.
- 4.º El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra u otra faena perentoria de las permitidas en los días festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su trabajador, ó faltare á las obligaciones contraídas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordará la rescisión del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescisión se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisición del trabajador, y sin perjuicio de la acción civil ó penal que á uno u otro pueda corresponder.

Art. 45. En los días y horas de des-

canso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos días y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los días y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los días y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros; á menos que su patrono haya estipulado con el otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad espresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos u otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambas, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán á su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolución que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los días no festivos, el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por días no festivos para los efectos de este artículo, todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohíba trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen espresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningún caso, y á pesar de cualquiera estipulación en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores mas de doce horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, según la prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar mas de 15 horas en un día, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de día.

Si en la contrata no se hubiese estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del trabajador mas horas de trabajo en cada día que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con esclusión de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador a emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar a un tercero los servicios de sus colonos, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, o que no se oponga a ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviere enfermo o convaleciente, no podrá ser obligado a trabajar, mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán a sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos o convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia o por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos articulos anteriores y del 51, se calificaran las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca o establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos Médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado, a fin de que por su orden le reconozcan por nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, a cuya decision se sujetaran ambas partes sin mas recurso. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán a sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Per los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, a menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este articulo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del articulo anterior, los dueños o encargados de las fincas o establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse a cada una la liquidacion de lo que debiere o acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado, a fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo esponga desde luego, o acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolution del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al articulo 6.º párrafo octavo, deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador a la disciplina de la finca o establecimiento en que haya de trabajar, cualquiera otra que le obligue a obedecer las ordenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas u ordenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias a otras disposiciones de la misma contrata ni a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca o establecimiento, en que sirviere, dará parte el patrono a la Autoridad local, a fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasiona su captura y restitucion, pero tendrá derecho a indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar a los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse a la fe católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que correspondiere.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio u ofensa que no constituya delito en su persona o en sus intereses de un hombre libre o de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho, y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor, o su patrono la reparacion debida por medios amistosos o estrajudiciales; y si estas no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, o dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyere fundada la queja del trabajador, se lo hará entender así, exhortándole a que desista de su proposito, mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto a la dependencia del mismo patrono, decidirá este o su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector o su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 53.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren a cualquiera de las obligaciones o formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada a la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podran imponerles las correcciones siguientes.

- 1.º Arresto de uno a diez dias.
2.º Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga a su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el articulo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo, a fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 a 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podran en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no esten en sus facultades, o bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente, y si solo de falta le-

ve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos articulos anteriores, podran los protectores, por sí o por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas o establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca o establecimiento, podran ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigadas disciplinariamente:

- 1.º Las faltas de subordinacion a los patronos, a los jefes de los establecimientos industriales o a cualquiera otro delegado del patrono.
2.º La resistencia al trabajo o la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.
3.º Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido a suspender el trabajo.
4.º La fuga.
5.º La embriaguez.
6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.
7.º Cualquiera ofensa a las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino a instancia de parte, o que constituyendo delito de esta especie no se querrelle de él la parte ofendida.
8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiere a un tercero agravio o perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo a las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido, para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar a ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal o civil en que no sean los patronos jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, a los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas o distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo a ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinarias.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren o resistieren a viva fuerza y colectivamente las ordenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, a fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados a presencia de los demás trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla, a loptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero, se formen o rectifiquen los padrones de los trabajadores, representándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo a que estuviere dedicado, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos

respectivos. La misma Autoridad enviara al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores, clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 a 50, y desde esta edad en adelante, por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agricolas, industriales o domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolution que en este sentido adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta ultima, empezará a contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen a este tráfico se entiendo que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension o prohibicion no les da derecho a indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de marzo de 1864 y todas las demás disposiciones anteriores relativas a esta materia.

Dado en Palacio a seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ACALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitros municipales, de la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Item. Includes entries like 2990 fanegas de trigo, 2285 arrobas de harina de id., 2400 libras de pan cocido, 5032 1/2 arrobas de carbon, 106 vacas que componen 33.766 libras de peso, 663 carneros que hacen 14.894 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Price and Item. Includes entries like Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra, Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra, Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra, Tocino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, de 56 a 52 cuartos libra, Jamon, de 400 a 110 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra, Aceite, de 72 a 76 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra, Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cuartillo, Pan de dos libras, de 10 a 12 cuartos, Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras, Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra, Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra, Lentejas, de 18 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra, Carbon, de 7 a 8 reales arroba, Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra, Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

